JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01496– O
M. de C. de Reparación Directa–Ejecución de sentencia
Rad. No. 54001-33-33-003-2013-00746-00
Demandantes: Franklin Arley Mariño y otros
Demandadas: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional // Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 14 de octubre hogaño, mediante la cual se confirma la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 27 de mayo del año en curso. En consecuencia, **procédase** conforme a lo ordenado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f4fe2a49cd3d849b84b3cab81df155f847000661f06ec207830df1f2b99cff**
Documento generado en 23/11/2021 09:18:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01497– O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003- 2016- 00153-00
Demandantes: Fanny Patricia Casadiego y otros
Demandados: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz // Clínica Médico Quirúrgica S.A.
Llamados en garantía: La Previsora Cía. de Seguros // MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. // Seguros del Estado S.A.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 11 de octubre hogaño, dentro del expediente de la referencia, presentada por la apoderada de MAPFRE.

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Depreca se corrija la sentencia antes referida, teniendo en cuenta que en el numeral primero de la referida providencia, se omitió incluir a MAFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Dicha disposición se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

La sentencia cuya corrección se solicita, en lo que interesa al Despacho, para decidir el asunto en cuestión, en su parte resolutiva estableció:

> ***"PRIMERO: Negar*** *las pretensiones de la demanda, presentadas a través de apoderado judicial, en contra de las demandadas Clínica Médico Quirúrgica, Hospital Erasmo Meoz y La Previsora Seguros, de conformidad con lo dispuesto la parte motiva de esta providencia.*
>
> *(…)"*

Examinada la situación, se observa que efectivamente por error de digitación en el numeral primero de la sentencia en cita, se ordenó omitió mencionar a MAFRE Seguros Generales de Colombia S.A. y a Seguros del Estado SA, lo que impone al Juzgado hacer la respectiva corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho, dentro del expediente de la referencia, la cual queda así:

> ***"PRIMERO: Negar*** *las pretensiones de la demanda, presentadas a través de apoderado judicial, en contra de las demandadas Clínica Médico Quirúrgica, Hospital Erasmo Meoz y los llamados en garantía Previsora SA Cía. de Seguros, MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA y Seguros del Estado SA, de conformidad con lo dispuesto la parte motiva de esta providencia.*
>
> *(…)"*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5940839185b39db23ae79c804b1cf805fc121b5cd5e93a524354f9627a663a98**

Documento generado en 23/11/2021 09:18:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01498– O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003-2016-00268-00
Demandantes: Luis Marlon Solano Tarazona y otros
Demandada: Nación – Mindefensa – Policía Nacional // Fiscalía General de la Nación

Visto el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita el aplazamiento de la diligencia fijada para el 5 de noviembre hogaño, por ser procedente, se accede a ello. En consecuencia, se señala como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **tres (3) de marzo de 2022, a las 08:30 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dc5b890223eef75793209598b5ca54179add573705c6fa11a0aeeefdb34d79**

Documento generado en 23/11/2021 09:18:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01499– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2017-00492-00
Demandantes: Ingrid Lorena Rivera Cetina y otros
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional // Municipio de Villa del Rosario

Interpuestos oportunamente los recurso de apelación por los apoderados de la parte demandante, del Ministerio de Defensa y del municipio de Villa del Rosario, contra la sentencia adiada 11 de octubre hogaño, teniendo en cuenta que no se presenta propuesta de conciliación, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

De otra parte, se **reconoce personería** al doctor JOSÉ MARTÍN ESPINOSA ARISMENDI, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfd4dd44073a5a119b57b2a04582704f63cc5513eb2534df0f72cb788a08d2b**
Documento generado en 23/11/2021 09:18:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01500– O
Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Proceso: 54001-33-31-003-2019-00203-00
Actor: Central de Transportes de Cúcuta E.C.
Demandado: Willington Darío Silva Cárdenas y Larides Esthela Cárdenas Flayo

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso ordenar la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, si no se observara que el apoderado de la Central de Transportes de Cúcuta EC procedió en consecuencia, conforme a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando la respectiva constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 291 del CGP (PDF N° 12MemorialDemandanteAdjuntaNotificaciónPorAviso). En consecuencia, **continúese** en el estanco procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7509791c693d5928ac16c52e6d5b66f988d967918a21b3b2d2b12411775e9390**
Documento generado en 23/11/2021 09:18:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01501– O
M. de C. Nulidad
Radicado Nº 54001-33-33-003-2020-00150-00
Demandante: REVIVIR Cía. Ltda
Demandado: Municipio de Villa del Rosario
Vinculada: Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos
Coadyuvantes: Mario Navas Granados // Mauricio José Franco Trujillo // Fredy Jose Pinillos.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 16 de septiembre hogaño, mediante la cual confirma la medida cautelar decretada a través de auto adiado 22 de julio del año en curso. En consecuencia, **procédase** conforme a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0bb3b5b610f65d56ab81d851e6b7b2f94ffdf2ab3a9d0ffcb1d6e2bf7e3ed7**
Documento generado en 23/11/2021 09:18:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01502– O
M. de C. Nulidad
Radicado Nº 54001-33-33-003-2020-00150-00
Demandante: REVIVIR Cía. Ltda
Demandado: Municipio de Villa del Rosario
Vinculada: Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos
Coadyuvantes: Mario Navas Granados // Mauricio José Franco Trujillo // Fredy Jose Pinillos.

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre las solicitudes de nulidad presentadas por el apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

2.1 De las solicitudes de nulidad.

El señor apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, mediante memorial recibido el 11 de noviembre del año en curso, solicita se declare la nulidad del auto de fecha 8 de noviembre hogaño, mediante el cual se aceptaron unas solicitudes de coadyuvancia y se señaló fecha para la realización de la audiencia inicial, al considerar que el Despacho carece de competencia para continuar con el trámite del proceso, toda vez que habiéndose declarado probada la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y al no haberse realizado la subsanación de la misma, lo que procede es el rechazo de la demanda y por ende no hay lugar a dar trámite al escrito de medidas cautelares.

Previamente, el 10 de los cursantes, con los mismos fundamentos fácticos y jurídicos, el prenombrado presentó petición orientada a que el Despacho ejerciera control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, tal como lo prevé el artículo 207 del CPACA.

Revisado el contenido de las anteriores solicitudes, se advierte que las ambas corresponden, en esencia, a peticiones de nulidad, pues más allá del título que se le puede dar a cada una por parte del peticionario o de la forma como se planteen las pretensiones, lo cierto es que con ambas se busca que el juzgado subsane una presunta irregularidad procesal, que en consideración del señor

apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, vicia de nulidad el proceso.

Partiendo de esta base, se tiene que tales pretensiones ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de este Juzgado a través de autos de fecha 9 de agosto y 7 de octubre hogaño, mediante los cuales se negaron las solicitudes de nulidad y saneamiento, presentadas por el apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, por lo que se ordenará estarse a lo dispuesto en los proveídos mencionados teniendo en cuenta que la totalidad de los aspectos ahora debatidos ya fueron decididos por el Despacho.

2.2 Otras determinaciones.

De otra parte, se exhorta al apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar maniobras dilatorias, pretendiendo que el Juzgado se pronuncie nuevamente sobre aspectos que ya han sido resueltos de forma previa.

Así mismo, se le exige al prenombrado que modere la forma como manifiesta su inconformidad o desacuerdo con las decisiones adoptadas por esta Judicatura y que limite sus argumentos a fundamentos fácticos y jurídicos, en lugar de usar expresiones irrespetuosas sobre la forma como el suscrito ejerce sus funciones, al sugerir que este Despacho toma decisiones a “modo de juego, diversión y/o evento deportivo”.

Lo anterior, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme a las previsiones del artículo 44 del CGP.

Finalmente, se le recuerda al prenombrado los deberes que le asisten a las partes y sus apoderados, de conformidad con lo establecido el en artículo 78 ibídem, en especial, las relacionadas con no dilatar el proceso y abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: **Ordenar** estarse a lo dispuesto en los autos de fecha nueve (9) de agosto y siete (7) de octubre de 2021, mediante los cuales se negaron las solicitudes de nulidad y saneamiento, respectivamente, presentadas por el apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Exhortar al apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, para que se abstenga de incurrir en maniobras dilatorias

y para que guarde el debido respeto al titular del Juzgado, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme a las previsiones del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c7ee281b2c2e46140b4395a84cb5da017f14e75b3270ffa33755111f8bbf1c**
Documento generado en 23/11/2021 09:18:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01503– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2020-00184-00
Demandante: Luis Otilio Granados Paredes
Demandada: Municipio de Sardinata

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

1.1 Decidir sobre los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación interpuestos por el señor apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de junio hogaño, mediante el cual se rechaza la demanda.

1.2 En caso de reponer la anterior decisión, pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda y su reforma.

1.3 Decidir sobre el recurso de aclaración presentado por el señor apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de junio hogaño, mediante el cual se rechaza la demanda.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

2.1 Del recurso de reposición.

Manifiesta el recurrente que las pretensiones de la demanda fueron enunciadas con precisión y claridad, indicando en el numeral 1° que los actos administrativos cuya nulidad se depreca son los siguientes:

> *"1. Que se declare NULO el acto administrativo que da por terminado el otrosí adicional N° 1 al contrato de prestación de servicios N° 291 de 2019 celebrado entre el municipio de Sardinata y el contratista Luis Otilio Granados Paredes el 26 de octubre de 2019, y el acto administrativo Oficio N° AMS-SG-FRB-613 Ref: Reclamación Administrativa Luis Otilio Granados Paredes, datado del 18 de septiembre de 2020."*

En tal sentido, resalta que contrario a lo indicado por el Despacho en el auto mediante el cual se rechazó la demanda, en la subsanación se incluyó la pretensión de nulidad del oficio *acto administrativo Oficio N° AMS-SG-FRB-613 Ref: Reclamación Administrativa Luis Otilio Granados Paredes, datado del 18 de septiembre de 2020,* dando así cumplimiento a lo requerido por el Juzgado.

Revisado el escrito de subsanación, así como el auto recurrido, se observa que, en efecto, el apoderado de la parte demandante corrigió el defecto formal advertido en el sentido de solicitar la nulidad de acto administrativo contenido en el Oficio N° AMS-SG-FRB-613 del 17 de septiembre de 2020, mediante el cual el Alcalde de Sardinata se pronuncia de manera desfavorable sobre la totalidad de las peticiones formuladas.

Por lo anterior, y considerando que esa fue la razón principal para proceder al rechazo de la demanda, el Despacho deberá pronunciarse en consecuencia, reponiendo parcialmente el auto objeto de recurso y, en su lugar, se procederá a admitirla con las salvedades que se indican a continuación.

2.2 De la admisibilidad de la demanda.

Como viene de indicarse, la pretensión principal de la demanda corresponde a la solicitud de nulidad del 1) *acto administrativo que da por terminado el otrosí adicional N° 1 al contrato de prestación de servicios N° 291 de 2019 celebrado entre el municipio de Sardinata y el contratista Luis Otilio Granados Paredes el 26 de octubre de 2019 y del acto administrativo contenido en el Oficio N° AMS-SG-FRB-613 del 17 de septiembre de 2020, mediante el cual el Alcalde de Sardinata se pronuncia de manera desfavorable sobre la totalidad de las peticiones formuladas.*

En que respecta al segundo acto administrativo demandado, el Despacho no tiene reparo alguno por cuanto el mismo contiene un pronunciamiento desfavorable de la Administración sobre las pretensiones de la demanda, siendo susceptible de control judicial.

Situación diferente surge con relación al *acto administrativo que da por terminado el otrosí adicional N° 1 al contrato de prestación de servicios N° 291 de 2019,* puesto que no existe un acto que dé por terminado el mencionado Otrosí sino que el mismo contiene una fecha una fecha de terminación del contrato.

De otra parte, la demanda no se orienta a controvertir específicamente la legalidad del otrosí adicional N° 1 al contrato de prestación de servicios N° 291 de 2019, sino de la decisión de la Administración de no prorrogar dicho contrato o, en su defecto, haber suscrito uno nuevo, dando continuidad al servicio prestado por el señor LUIS OTILIO GRANADOS PAREDES al municipio de Sardinata.

Así las cosas, la voluntad de la Alcaldía Municipal de no renovar el contrato de prestación de servicios con el demandante, no está contenida en el otrosí acusado puesto que la fecha de terminación se produjo como resultado del acuerdo de voluntades entre las partes contratantes y no como una decisión unilateral del ente territorial, luego su declaratoria de nulidad no conlleva como restablecimiento del derecho que el señor LUIS OTILIO GRANADOS PAREDES siga prestando sus servicio al ente territorial demandado.

Dicho de otra manera, el otrosí adicional N° 1 al contrato de prestación de servicios N° 291 de 2019, no contiene la manifestación de la voluntad de la entidad territorial demandada frente a las pretensiones señaladas en el libelo introductorio, por lo que procurar su nulidad no guarda relación con el restablecimiento del derecho reclamado, razón por la cual se rechazará la demanda frente a dicho acto administrativo y se

admitirá únicamente en relación con *el Oficio N° AMS-SG-FRB-613 del 17 de septiembre de 2020.*

Se advierte que además de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, se formulan pretensiones de reparación directa a favor de LIDIA GUTIÉRREZ BARRIENTOS, ANTONY EMMANUEL GRANADOS GUTIÉRREZ y MARÍA CAMILA GRANADOS GUTIÉRREZ. Sin embargo, se advierte que frente a ellos no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, puesto que según la constancia expedida por la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, el único convocante fue el señor LUIS OTILIO GRANADOS PAREDES, situación que impone rechazar la demanda en relación con los tres primeros y admitirla únicamente frente al precitado.

2.3 De la admisibilidad de la reforma de la demanda.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se rechaza la reforma de la demanda en lo que respecta a tener como demandantes a LIDIA GUTIÉRREZ BARRIENTOS, ANTONY EMMANUEL GRANADOS GUTIÉRREZ y MARÍA CAMILA GRANADOS GUTIÉRREZ; también en lo que concierne a las pretensiones de nulidad del *otrosí adicional N° 1 al contrato de prestación de servicios N° 291 de 2019 celebrado entre el municipio de Sardinata y el contratista Luis Otilio Granados Paredes el 26 de octubre de 2019* y de aquellas pretensiones en favor de LIDIA GUTIÉRREZ BARRIENTOS, ANTONY EMMANUEL GRANADOS GUTIÉRREZ y MARÍA CAMILA GRANADOS GUTIÉRREZ.

De otra parte, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la reforma de la demanda presentada mediante apoderado por LUIS OTILIO GRANADOS PAREDES contra el municipio de Sardinata, únicamente en relación con el acto administrativo contenido en el *Oficio N° AMS-SG-FRB-613 del 17 de septiembre de 2020,* en lo que atañe a los hechos, pretensiones y pruebas.

2.4 Del recurso de aclaración.

Con fecha 7 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de aclaración contra el auto de fecha 21 de junio hogaño, mediante el cual se rechaza la demanda.

En primer lugar, debe aclarase que la figura del “recurso de aclaración” no existe en el ordenamiento jurídico colombiano. No obstante, revisado el contenido del mismo, es claro que ostenta la naturaleza de recurso de reposición, el cual se rechazará por extemporáneo, toda vez que de conformidad con el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, dicho recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto por estado, lo que no hizo el recurrente, procediendo sólo ocho (8) días más tarde en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **Reponer parcialmente** el auto de fecha 21 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda presentada, mediante apoderado, por LUIS OTILIO

GRANADOS PAREDES contra el municipio de Sardinata, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Rechazar la demanda en relación con LIDIA GUTIÉRREZ BARRIENTOS, ANTONY EMMANUEL GRANADOS GUTIÉRREZ y MARÍA CAMILA GRANADOS GUTIÉRREZ y frente al acto administrativo contenido en el otrosí adicional N° 1 al contrato de prestación de servicios N° 291 de 2019 celebrado entre el municipio de Sardinata y el contratista Luis Otilio Granados Paredes el 26 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Admitir la demanda presentada, mediante apoderado, por LUIS OTILIO GRANADOS PAREDES contra el municipio de Sardinata, en relación con el acto administrativo contenido en el Oficio N° AMS-SG-FRB-613 del 17 de septiembre de 2020.

CUARTO: Admitir la reforma de la demanda presentada mediante apoderado por LUIS OTILIO GRANADOS PAREDES contra el municipio de Sardinata, únicamente en relación con el acto administrativo contenido en el Oficio N° AMS-SG-FRB-613 del 17 de septiembre de 2020, en lo que atañe a los hechos, pretensiones y pruebas.

QUINTO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al señor Alcalde Municipal de Sardinata y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante.**

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda reformada y sus anexos.

SEXTO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

OCTAVO: **Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

NOVENO: Reconocer personería al doctor DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

DÉCIMO: Tener como correo electrónicos suministrados por la parte demandante: luisotiliogranadosparedes@gmail.com y darwincastroabogado@hotmail.com, los cuales son los canales digitales habilitados para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

DÉCIMO PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado el 7 de julio hogaño, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado 21 de junio de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8446be1f670da42f0be99d07651de034afb460b66873598a365060229a5524**
Documento generado en 23/11/2021 09:18:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01504– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2020-00218-00
Demandante: Luis Mijair Calderón Toledo
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa
Vinculado: Automayor S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o *sitio que suministre el interesado* en que se realice la notificación, *sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*, se dispone **dejar sin efecto** la orden contenida en el auto de fecha 8 de noviembre hogaño y el su lugar se ordena:

Requerir a la apoderada del Ministerio de Defensa para que proceda a remitir la comunicación para notificación personal del Representante Legal de AUTOMAYOR SA, a la dirección física que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio, debiendo adjuntar copia de la demanda y anexos, así como del auto admisorio; advirtiendo a la vinculada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte solicitante de la vinculación allegar constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf99a378f20d3eb2d4a66345cb1dbba65dfe8fe5e874258dc67e048880a22b2**
Documento generado en 23/11/2021 09:18:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01505– O
M. de C. de Repetición
Proceso: 54001-33-33-007-2021-00003-01
Demandante: Municipio de Cáchira
Demandado: Henry Augusto Reyes Acevedo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 23 de septiembre hogaño. En consecuencia, se **avoca** el conocimiento de la actuación de la referencia.

De otra parte, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por el municipio de Cáchira contra HENRY AUGUSTO REYES ACEVEDO.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al señor HENRY AUGUSTO REYES ACEVEDO y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante.**

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones informada en la demanda. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado;

igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

CUARTO: **Reconocer** personería al doctor CARLOS JULIÁN HENAO RIBERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: Tener como correo electrónicos suministrados por la parte demandante: carlojhr75@gmail.com, contactenos@cachira-nortedesantader.gov.co y notificacionjudicial@cachira-nortedesantander.gov.co, los cuales son los canales digitales habilitados para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244fcfcd787f2b203bb948af704615e76e72537aff537693441cd41f411281d5**
Documento generado en 23/11/2021 09:18:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01506– O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00015-00 (Acumulado N° 54001-33-33-003-2021-00061-00)
Demandantes: Leyder Stiven Quintero Uribe y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diez (10) de febrero de 2022, a las 02:30 p.m.**

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16de2264abca9b043df03ab958050fe500df3a58e1e8e8697f34ae39ac883204**
Documento generado en 23/11/2021 09:18:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01507-O
M. de C. Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2021-00045-00
Demandantes: Angélica Johanna Arzuza González y otro
Demandadas: Nación – Ministerio de Educación Nacional // Ministerio de Salud y Protección Social // Fiduprevisora SA // UT Red Integrada FOSCAL – CUB // Fundación Médico Preventiva SA // Clínica Médico Quirúrgica SA.

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada parcial en la cual se pronunciará sobre la excepción perentoria de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional y por el Ministerio de Salud y Protección Social. Corolario de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 181 *in fine* del CPACA, se **ordena** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

De otra parte, se reconoce personería a la doctora MARÍA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO, como apoderada de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SAS; a la doctora ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Portección Social; a la doctora LESLY YULIETTH GUERRERO CALERO, como apoderada de la Clínica Médico Quirúrgica SA; a la doctora DIANA CAROLINA PEÑALOZA LOZANO, como apoderada de la UT Red Integrada FOSCAL – CUB; al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. y del Ministerio de Educación Nacional, y a la doctora LISETH SANABRIA CORTES, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de los mandatos a ellos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ad352477c5d0df1441929d005e7de10611948d3706a2668994caa2d4467e8e**
Documento generado en 23/11/2021 09:18:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01508– O
Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Proceso: 54001-33-31-003-2021-00051-00
Actor: Central de Transportes de Cúcuta E.C.
Demandados: Yaneth María Lambraño Guardo // Ricardo Escalante Lambraño

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso ordenar la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, si no se observara que el apoderado de la Central de Transportes de Cúcuta EC procedió en consecuencia, conforme a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando la respectiva constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 291 del CGP (PDF N° 12DemandanteAdjuntaSoporteNotificación). En consecuencia, **continúese** en el estanco procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35efa68acf17fb83c1c164f496d1a8f8efb7ac32fe8308c53b6cba4e605d7007**
Documento generado en 23/11/2021 09:18:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01509-O
M. de C. Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2021-00117-00
Demandantes: Yesid Ricardo Suescún Acevedo y otros
Demandado: Municipio de Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diez (10) de febrero de 2022, a las 08:30 a.m.**

De otra parte, se **reconoce personería** al doctor ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS, como apoderado del municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17c2e9d41348381bf364e5c5b972e086dc99abbb6fc2ea8355a880ec4752281**
Documento generado en 23/11/2021 09:18:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01510-O
M. de C. Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2021-00143-00
Demandantes: Gregorio Andelfo Martínez Pabón y otros
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional // Rama Judicial // Unidad Nacional de Protección.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder al rechazar la adición de la demanda presentada por los accionantes, por ser extemporánea. No obstante, considerando que mediante Acuerdo CSJNS2021-275 del 27 de septiembre del año en curso, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el cierre y la suspensión temporal de términos en los Juzgados 1º al 10º Administrativos de Cúcuta, por hecho de fuerza mayor, desde el 27 de septiembre al 6 de octubre de 2021, se advierte que la misma fue presentada oportunamente.

Así las cosas, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la **adición** de la demanda presentada mediante apoderado por GREGORIO ANDELFO MARTÍNEZ PABÓN y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional // Rama Judicial // Unidad Nacional de Protección, en lo que respecta al acápite de pruebas (Archivos digitales N° 20AdiciónDemanda y N° 21AnexoAdiciónDemanda).

Corolario de lo anterior, **se dispone**:

1. **Notificar** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a las entidades demandadas, conforme a las previsiones del numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Correr traslado** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

3. **Reconocer** personería a la doctora ANDRÉS ALFONSO DAZA GÓMEZ, como apoderado de la Unidad Nacional de Protección; al doctor JORGE ENRIQUE GÓMEZ RICO, como apoderado de la Rama Judicial; a los doctores VÍCTOR EDUARDO SIERRA URREA, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a los doctores YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ, RAFAEL GABRIEL

MOGOLLÓN SUÁREZ y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderados suplentes; y a la doctora DIANA JULIET BLANCO BERBESÍ, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos de los mandatos a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dbf923cbdf11269a86cb49f505a1c67aaee5125de10d80bd40764674aed7c9**
Documento generado en 23/11/2021 09:18:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01511– O
M. de C. de Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2021- 00237-00
Demandantes: Nixon Andrey Navarro Parada y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por NIXON ANDREY NAVARRO PARADA, MARÍA EMMA PARADA CASTILLA, esta última actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos YEISLYN GLIBETH NAVARRO PARADA y YORDAN ALFONSO NAVARRO PARADA; también GLEIDYS YOHANA PARADA NAVARRO y YESWIN ELIAN NAVARRO PARADA contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al señor Ministro de Defensa Nacional, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante.**

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor HENRY PACHECO CASADIEGO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónicos suministrados por la parte demandante: henrypachecoc@hotmail.com y pachecoypachecoabogados@gmail.com, los cuales son los canales digitales habilitados para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543d84778256bd9ac2ebbc506032de3b037198321ab8334431c2226859fffe9f**

Documento generado en 23/11/2021 09:18:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica